SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4771/2023

Sujeto Obligado:
Sistema de Transporte Colectivo

¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer información diversa respecto de las marchas de los trenes en una línea específica.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio la entrega de información de forma incompleta.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia.

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Linea B, marcha, trenes, velocidad, Ciudad Azteca.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema de Transporte Colectivo
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4771/2023

SUJETO OBLIGADO:
Sistema de Transporte Colectivo

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez[1]

Ciudad de México, a **treinta de agosto** de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4771/2023,** interpuesto en contra de la **Sistema de Transporte Colectivo**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **SOBRESEER** el recurso de revisión de mérito, en atención de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El doce de junio de dos mil veintitrés, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090173723001107**, en la que se requirió lo siguiente:

> **Descripción:** "1.- ¿A qué velocidad circulan los trenes del Metro entre las estaciones Ciudad Azteca y Río de los Remedios de la Línea B del Metro? 2.- ¿A qué velocidad circulan los trenes del Metro entre las estaciones Río de los Remedios a Buenavista de la Línea B del Metro? 3.- ¿Por qué entre las estaciones Ciudad Azteca y Río de los Remedios los trenes de la Línea B del Metro circulan a una velocidad menor en comparación a como lo hacen en el resto de las estaciones? 4.- ¿Qué problemática o situación existe para que los trenes de la Línea B del Metro disminuyan su velocidad cuando pasan por el tramo que comprende de la estación Ciudad Azteca a Río de los Remedios? 5.- ¿Los hundimientos que hay en Avenida Central, en los municipios de

[1] Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Ecatepec y Nezahualcóyotl, influyen para que la velocidad de los trenes de la Línea B disminuya?." (Sic)

Medio para recibir notificaciones: "Correo electrónico" (Sic)

Medio de Entrega: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" (Sic)

II. Ampliación. El veintitrés de junio de dos mil veintitrés, el ente recurrido notificó una ampliación para atender la solicitud de mérito.

III. Respuesta. El cuatro de julio de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número U.T./3500/23, del veintisiete de junio de mismo año, suscrito por el Gerente Jurídico del ente recurrido y, dirigido a la persona solicitante, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

"…

Al respecto, con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que el Sistema de Transporte Colectivo cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y específicamente la Dirección de Transportación y la Gerencia de Obras y Mantenimiento, son competentes para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública; lo anterior con fundamento en los artículos 38 y 57 del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, quiénes atienden sus requerimiento planteado.

En este sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y después de realizar una búsqueda razonable y exhaustiva en los registros y archivos al interior de dichas Unidades Administrativas, le informo lo siguiente:

1.- ¿A qué velocidad circulan los trenes del Metro entre las estaciones Ciudad Azteca y Río de los Remedios de la Línea B del Metro?

La marcha tipo práctica establecida desde la inauguración de la Línea, se dispuso una velocidad promedio de 50 km/hr.

2.- ¿A qué velocidad circulan los trenes del Metro entre las estaciones Río de los Remedios a Buenavista de la Línea B del Metro?

La marcha tipo práctica establecida desde la inauguración de la Línea, se dispuso una velocidad promedio de 50 km/hr.

3.- ¿Por qué entre las estaciones Ciudad Azteca y Río de los Remedios los trenes de la Línea B del Metro circulan a una velocidad menor en comparación a como lo hacen en el resto de las estaciones?
4.- ¿Qué problemática o situación existe para que los trenes de la Línea B del Metro disminuyan su velocidad cuando pasan por el tramo que comprende de la estación Ciudad Azteca a Río de los Remedios?

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Al respecto, le informo que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto, le informo de conformidad con los artículos 1, 2, 3 y 6 fracción XIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, la cual se considera un bien del dominio público, accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan.

En este contexto, le informo que su requerimiento NO constituye una Solicitud de Acceso a la Información Pública, pues plantea un cuestionamiento subjetivo en la que pretende que este Sujeto Obligado emita un pronunciamiento respecto a un caso en particular, en el que nada tiene que ver el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, pues el objetivo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es el acceso a la información pública para obtener información generada, administrada o en posesión de los mismos.

Por lo anterior, se establece que Usted NO pretende acceder a información pública, sino que busca obtener un pronunciamiento a un cuestionamiento puntual, precisando que esta no es la vía para solicitar pronunciamientos específicos, por lo que no es posible atender el requerimiento planteado, pues es evidente que la petición NO corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, puesto que no está requiriendo la entrega de información generada, administrada o en posesión de este Sujeto Obligado.

Lo anterior, se robustece con el Criterio 03/2003 emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que a la letra señala:

[Se reproduce]

Por lo antes expuesto, no es factible emitir un pronunciamiento vinculado con la hipótesis expuesta en su requerimiento.

No obstante lo anterior, le informo que derivado de la pasivación en el equipo fijo "SACEM" en el tramo comprendido de la estación Plaza Aragón a la estación Impulsora, los trenes circulan en el modo de conducción denominado "CMC" Conducción Manual Controlada a 35 km/hr.

5.- ¿Los hundimientos que hay en Avenida Central, en los municipios de Ecatepec y Nezahualcóyotl, influyen para que la velocidad de los trenes de la Línea B disminuya?

Sobre el particular, hago de su conocimiento que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto, le informo de conformidad con los artículos 1, 2, 3 y 6 fracción XIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, la cual se considera un bien del dominio público, accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

En este contexto, le informo que **su requerimiento NO constituye una Solicitud de Acceso a la Información Pública, pues plantea un cuestionamiento subjetivo en la que pretende que este Sujeto Obligado emita un pronunciamiento respecto a un caso en particular**, en el que nada tiene que ver el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, pues el objetivo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es el acceso a la información pública para obtener información generada, administrada o en posesión de los mismos.

Por lo anterior, se establece que **Usted NO pretende acceder a información pública, sino que busca obtener un pronunciamiento a un cuestionamiento puntual, precisando que esta no es la vía para solicitar pronunciamientos específicos, por lo que no es posible atender el requerimiento planteado, pues es evidente que la petición NO corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, puesto que no está requiriendo la entrega de información generada, administrada o en posesión de este Sujeto Obligado.**

Lo anterior, se robustece con el Criterio 03/2003 emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que a la letra señala:

[Se reproduce]

> Por lo antes expuesto, no es factible emitir un pronunciamiento vinculado con la hipótesis expuesta en su requerimiento, no obstante, le comunico que no se ha identificado daños en infraestructura de la Línea B del Sistema de Transporte Colectivo.

Por otra parte, en estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la presente respuesta es pública y accesible a cualquier persona; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, se hace de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información..

Esperando que la información proporcionada por esta Unidad de Transparencia sea de su entera satisfacción.

…" (Sic)

IV. Recurso. El cuatro de julio de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

> **Acto que se recurre y puntos petitorios**: "El sujeto obligado respondió de manera parcial a mis preguntas. Pido por favor que responda a todas las preguntas que formulé. La dependencia me cuestionó que no es una solicitud de transparencia la que hice, pero mis preguntas son como usuario del Metro, quiero saber por qué en dicho tramo de la Línea B del Metro los trenes circulan a menor velocidad y si hay factores de riesgo que

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

influyan. En una de las preguntas sí proporcionó información al respecto, pero de manera parcial.” (Sic)

V.- Turno. El cuatro de julio de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4771/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI.- Admisión. El siete de julio de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

VII. Envío de notificación a la persona solicitante. El treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, el ente recurrido remitió vía Plataforma Nacional de Transparencia a la persona solicitante, el oficio UT/4022/2023, del veintisiete de mismo mes y año, suscrito por el Gerente Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

"…

Hago referencia al acuerdo de fecha **07 de julio del año 2023,** emitido dentro del expediente citado al rubro, por la Coordinadora en la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enriquez Rodríguez, mediante el cual hace del conocimiento del recurso de revisión **(rec de rev)** interpuso en contra de la respuesta a la **solicitud de acceso a la información pública (sip) 090173723001107**, en el que pone a disposición el expediente respectivo, para que se manifieste lo que a derecho convenga, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia).

Al respecto y vistas las constancias del expediente del asunto que nos ocupa, resulta oportuno una respuesta complementaria, de conformidad con los principios de máxima publicidad, veracidad y buena fe, previstos en los artículos 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia), y 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México (Ley de Procedimiento), al **siguiente tenor:**

> ***3.- ¿Por qué entre las estaciones Ciudad Azteca y Río de los Remedios los trenes de la Línea B del Metro circulan a una velocidad menor en comparación a como lo hacen en el resto de las estaciones?***

El motivo por el cual entre las estaciones Ciudad Azteca y Río de los **Remedios los trenes de la Línea B del Metro circulan a una velocidad menor, es derivado de la pasivación** en el equipo fijo "SACEM" en el tramo comprendido de la estación Plaza Aragón a la estación Impulsora, los trenes circulan en el modo de conducción denominado "CMC" Conducción Manual Controlada a 35 km/hr.

> ***4.- ¿Qué problemática o situación existe para que los trenes de la Línea B del Metro disminuyan su velocidad cuando pasan por el tramo que comprende de la estación Ciudad Azteca a Río de los Remedios?***

La pasivación referida, es la razón por la cual los trenes disminuyan su velocidad.

Las características terrestres por donde circula la Línea B, no influyen par que los trenes disminuyan su velocidad.

Con lo antes expuesto, se da total cumplimiento a la solicitud que nos ocupa, al haberse informado de manera congruente e integral con lo requerido de conformidad con los artículos 219 y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 6 fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo, y 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y demás aplicables.

…" (Sic)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

VIII. Alegatos de ente recurrido. El treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, el ente recurrido remitió a este Instituto, el oficio UT/4022/2023, del veintisiete de mismo mes y año, suscrito por el Gerente Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en el numeral previo.

IX. Cierre de Instrucción. El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y dado que únicamente el ente recurrido presentó manifestaciones y alegatos en el plazo establecido para ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido el derecho de la persona solicitante para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que el recurso de revisión se tuvo por recibido dentro del plazo establecido para ello.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

En tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este Órgano Garante advierte que el ente recurrido **emitió una**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

respuesta complementaria, perfeccionando su respuesta inicial y dejando sin materia el recurso de revisión, por lo que es procedente sobreseer el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Señalado lo anterior, previo a exponer los motivos por los que el medio de impugnación ha quedado sin materia, es importante traer a colación las partes medulares de la solicitud, respuesta, recurso de revisión, alegatos y respuesta complementaria.

En el caso concreto, la persona solicitante requirió conocer:

1.- ¿A qué velocidad circulan los trenes del Metro entre las estaciones Ciudad Azteca y Río de los Remedios de la Línea B del Metro?
2.- ¿A qué velocidad circulan los trenes del Metro entre las estaciones Río de los Remedios a Buenavista de la Línea B del Metro?
3.- ¿Por qué entre las estaciones Ciudad Azteca y Río de los Remedios los trenes de la Línea B del Metro circulan a una velocidad menor en comparación a como lo hacen en el resto de las estaciones?
4.- ¿Qué problemática o situación existe para que los trenes de la Línea B del Metro disminuyan su velocidad cuando pasan por el tramo que comprende de la estación Ciudad Azteca a Río de los Remedios?
5.- ¿Los hundimientos que hay en Avenida Central, en los municipios de Ecatepec y Nezahualcóyotl, influyen para que la velocidad de los trenes de la Línea B disminuya?

En respuesta, el ente recurrido a través de la Dirección de Transportación y la Gerencia de Obras y Mantenimiento, indicó que:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

- Respecto de los puntos 1 y 2 de la solicitud, la marca de práctica establecida desde la inauguración de la línea es en promedio de 50 km/hr.
- Respecto de los puntos 3, 4 y 5 de la solicitud, indicó que lo requerido no constituye una solicitud de acceso, por lo que no es posible emitir un pronunciamiento.

Inconforme, la persona peticionaria indicó que el sujeto obligado respondió que lo requerido no es una solicitud de transparencia y que las preguntas formuladas son como usuario del Metro.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 239 de la Ley en materia, en aplicación de la suplencia de la queja, se advierte que la persona solicitante se inconformó con la **entrega de información incompleta.**

En alegatos y alcance a la persona solicitante, el ente recurrido señaló lo siguiente:

- Respecto del **punto 3**, indicó que el motivo por el cual entre las estaciones Ciudad Azteca y Río de los Remedios los trenes de la Línea B del Metro circulan a una velocidad menor, es derivado de la pasivación en el equipo fijo “SACEM” en el tramo comprendido de la estación Plaza Aragón, a la estación Impulsora, los trenes circulan en el modo de conducción denominado “CMC” Conducción Manual Controlada a 35 km/hr.
- Respecto del **punto 4**, indicó que la pasivación referida es la razón por la cual los trenes disminuyen su velocidad.
- Respecto del **punto 5**, indicó que las características terrestres por donde circula la Línea B no influyen para que los trenes disminuyan su velocidad.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Al respecto, habiendo señalado los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, resulta pertinente realizar el análisis de la respuesta inicial y la respuesta complementaria.

En inicio, conviene señalar que, al brindar respuesta a la solicitud de mérito, respecto de los puntos 3, 4 y 5 de la solicitud, el ente recurrido indicó que lo peticionado no constituye una solicitud de acceso, por lo que no era posible emitir un pronunciamiento.

No obstante, una vez admitido el recurso de revisión que nos ocupa, en un segundo acto, el ente recurrido emitió un alcance a la persona solicitante, en el que respondió de forma precisa a los cuestionamientos no atendidos, en los términos siguientes:

- **Respecto del punto 3**, indicó que el motivo por el cual entre las estaciones Ciudad Azteca y Río de los Remedios, los trenes de la Línea B del Metro circulan a una velocidad menos, es derivado de la pasivación en el equipo fijo “SACEM” en el tramo comprendido de la estación Plaza Aragón, a la estación Impulsora, los trenes circulan en el modo de conducción denominado “CMC” Conducción Manual Controlada a 35 km/hr.
- Respecto del **punto 4**, indicó que la pasivación referida es la razón por la cual los trenes disminuyen su velocidad.
- Respecto del **punto 5**, indicó que las características terrestres por donde circula la Línea B no influyen para que los trenes disminuyan su velocidad.

Es entonces que, si bien en principio el ente proporcionó una respuesta incompleta al limitarse a referir que los puntos 3, 4 y 5 no constituían una solicitud de acceso a la información, vez admitido el recurso de revisión, emitió un pronunciamiento que da puntual respuesta a cada uno de los requerimientos no atendidos de inicio.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Asimismo, se advierte que dicho alcance fue remitido a la persona solicitante vía Plataforma Nacional de Transparencia y por correo electrónico, por lo que se tiene la certeza de que el mismo fue hecho de conocimiento a la persona solicitante.

Por lo anterior, es que este Instituto considera pertinente sobreseer el presente recurso de revisión, pues mediante respuesta complementaria el ente recurrido perfeccionó su actuar y complementó su respuesta.

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

> **Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
> […]
> **II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.**
> […]
>
> [**Énfasis añadido**]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinto el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

> **"Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.** Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere** de lo siguiente:
>
> 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida**.
>
> 2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
> 3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud.**
>
> Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**
>
> Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.
>
> Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud." (Sic)**

Del Criterio 07/21 en cita, se desprende medularmente que las respuestas complementarias pueden sobreseer los recursos de revisión presentados ante este Órgano Garante, siempre y cuando los Sujetos Obligados se colmen tres supuestos:

a) Que la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición de las personas recurrentes en la modalidad de entrega elegida.

b) Que se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones, mediante la respectiva constancia de notificación.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

c) Que la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información.

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, ***la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida*** y ***se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones***, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que el ente recurrido hizo del conocimiento de la persona solicitante su respuesta complementaria en la modalidad elegida y a través del medio señalado para recibir notificaciones.

Por lo anterior, se puede concluir que se dejó sin materia el recurso de revisión de mérito, pues a través de su respuesta complementaria acreditó haber emitido un documento que colma el interés de la persona solicitante.

En suma, dado que ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria al medio que la persona solicitante señaló como medio para recibir notificaciones, es que, este Órgano Garante concluye que, en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESEER el presente medio de impugnación,** de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia,** dado que la información proporcionada en la respuesta complementaria cubre los extremos considerados en la Ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Por las consideraciones anteriores, el presente recurso se **SOBRESEE** por quedar sin materia, toda vez que el sujeto obligado mediante la emisión de una respuesta complementaria perfeccionó su respuesta inicial.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. En términos del Considerando Tercero de esta resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de agosto de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPSD/LEGG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20